REGLAMENTO (CE) Nº 175/1999 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1999

que modifica los Reglamentos (CEE) nº 3942/92, (CE) nº 86/94, (CE) nº 1082/96 y (CE) nº 1459/98 por los que se establecen métodos de referencia para la determinación de determinados marcadores en la mantequilla, el butteroil y la nata

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6, el apartado 3 de su artículo 7 bis y el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3942/92 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2539/93 (4), y el Reglamento (CE) nº 86/94 de la Comisión (5) establecen, respectivamente, los métodos de referencia para la determinación del contenido de estigmasterol y sitosterol en el butteroil y en la mantequilla; que el Reglamento (CE) nº 1082/96 de la Comisión (6) establece un método de referencia para la determinación del éster etílico del ácido ß-apo-8'-caroténico en la mantequilla concentrada y en la mantequilla y el Reglamento (CE) nº 1459/98 de la Comisión (7) establece un método de referencia para la determinación de la vainillina en la mantequilla concentrada, la mantequilla o la nata;

Considerando que los métodos de referencia antes mencionados se implantaron para controlar el cumplimiento de las condiciones relativas a los marcadores de mantequilla, butteroil y nata en virtud de determinados regímenes por los cuales se subvencionan estos productos; que el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1982/98 (9) que deroga y sustituye al Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión (10), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 531/96 (11), modifica los límites de tolerancia relativos a la incorporación de marcadores que se habían aplicado anteriormente;

Considerando que, asimismo, el Reglamento (CEE) nº 3143/85 de la Comisión (12), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 101/1999 (13), y el

DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21. DO L 399 de 31. 12. 1992, p. 29. (a) DO L 399 de 31. 12. 1992, p. 29 (b) DO L 233 de 16. 9. 1993, p. 1. (c) DO L 17 de 20. 1. 1994, p. 7. (d) DO L 142 de 15. 6. 1996, p. 26. (e) DO L 193 de 9. 7. 1998, p. 16. (e) DO L 356 de 18. 9. 1998, p. 9. (f) DO L 55 de 18. 9. 1998, p. 9.

(1) DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

Considerando, además, que la experiencia ha demostrado que es necesario aclarar la aplicación de los resultados de los controles para comprobar la proporción y la pureza del marcador incorporado así como su homogeneidad;

Considerando que es necesario, por lo tanto, modificar los Reglamentos que establecen los mencionados métodos de referencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3942/92 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, la expresión «Reglamento (CEE) nº 570/88» se sustituirá por «Reglamento (CE) nº 2571/
- 2) El punto 8 del anexo se modificará de la siguiente manera:
 - a) El punto 8.1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «8.1. Deben tomarse tres muestras del producto marcado para comprobar su correcto marcado.».
 - b) Los puntos 8.2.2 y 8.2.3 se sustituirán por el texto siguiente:
 - «8.2.2. Los resultados de las tres muestras obtenidos del análisis del producto se utilizarán para comprobar la proporción y la homogeneidad de la incorporación del marcador y el resultado más bajo se comparará con los límites siguientes [teniendo en cuenta la diferencia crítica de un nivel de probabilidad del 95 % (CrD95)]:
 - 120,0 mg/kg (el 95 % de la proporción de incorporación mínima corresponde a estigmasterol de una pureza mínima del 95 %),

⁽¹⁰⁾ DO L 55 de 1. 3. 1988, p. 31. (11) DO L 78 de 28. 3. 1996, p. 13. (12) DO L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.

⁽¹³⁾ DO L 11 de 16. 1. 1999, p. 14.

Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión (14) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 (15), adaptan los límites de tolerancia para la incorporación de marcadores;

⁽¹⁴⁾ DO L 45 de 21. 2. 1990, p. 8. (15) DO L 16 de 21. 1. 1999, p. 19.

- 122,0 mg/kg (el 95 % de la proporción de incorporación mínima corresponde a estigmasterol de una pureza mínima del 85 %),
- 84,0 mg/kg (el 70 % de la proporción de incorporación mínima corresponde a estigmasterol de una pureza mínima del 95 %),
- 86,0 mg/kg (el 70 % de la proporción de incorporación mínima corresponde a estigmasterol de una pureza mínima del 85 %).

La concentración de marcador de la muestra que proporcione el resultado más bajo se utilizará junto con la interpolación entre 120,0 mg/kg y 84,0 mg/kg, o 122,0 mg/kg y 86,0 mg/kg, respectivamente.».

- c) Los puntos 8.3.2 y 8.3.3 se sustituirán por el texto siguiente:
 - «8.3.2. Los resultados de las tres muestras obtenidos del análisis del producto se utilizarán para comprobar la proporción y la homogeneidad de la incorporación del marcador y el resultado más bajo se comparará con los límites siguientes [teniendo en cuenta la diferencia crítica de un nivel de probabilidad del 95 % (CrD95)]:
 - 486,0 mg/kg (el 95 % de la proporción de incorporación mínima corresponde a sitosterol de una pureza mínima del 90 %),
 - 358,0 mg/kg (el 70 % de la proporción de incorporación mínima corresponde a sitosterol de una pureza mínima del 90 %).

La concentración de marcador de la muestra que proporcione el resultado más bajo se utilizará junto con la interpolación entre 486,0 mg/kg y 358,0 mg/kg.».

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 86/94 quedará modificado como sigue:

- En el artículo 1, la expresión «Reglamento (CEE) nº 570/88» se sustituirá por «Reglamento (CE) nº 2571/ 97».
- 2) El punto 8 del anexo se modificará de la siguiente manera:
 - a) El punto 8.1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «8.1. Deben tomarse tres muestras del producto marcado para comprobar su correcto marcado.».
 - b) Los puntos 8.2.2 y 8.2.3 se sustituirán por el texto siguiente:
 - «8.2.2. Los resultados de las tres muestras obtenidos del análisis del producto se utilizarán para comprobar la proporción y la homogeneidad

de la incorporación del marcador y el resultado más bajo se comparará con los límites siguientes [teniendo en cuenta la diferencia crítica de un nivel de probabilidad del 95 % (CrD95)]:

- 116,0 mg/kg (el 95 % de la proporción de incorporación mínima corresponde a estigmasterol de una pureza mínima del 95 %),
- 118,0 mg/kg (el 95 % de la proporción de incorporación mínima corresponde a estigmasterol de una pureza mínima del 85 %);
- 81,0 mg/kg (el 70 % de la proporción de incorporación mínima corresponde a estigmasterol de una pureza mínima del 95 %),
- 82,0 mg/kg (el 70 % de la proporción de incorporación mínima corresponde a estigmasterol de una pureza mínima del 85 %).

La concentración de marcador de la muestra que proporcione el resultado más bajo se utilizará junto con la interpolación entre 116,0 mg/kg y 81,0 mg/kg, o entre 118,0 mg/kg y 82,0 mg/kg, respectivamente.».

- c) Los puntos 8.3.2 y 8.3.3 se sustituirán por el texto siguiente:
 - «8.3.2. Los resultados de las tres muestras obtenidos del análisis del producto se utilizarán para comprobar la proporción y la homogeneidad de la incorporación del marcador y el resultado más bajo se comparará con los límites siguientes [teniendo en cuenta la diferencia crítica de un nivel de probabilidad del 95 % (CrD95)]:
 - 486,0 mg/kg (el 95 % de la proporción de incorporación mínima corresponde a sitosterol de una pureza mínima del 90 %),
 - 358,0 mg/kg (el 70 % de la proporción de incorporación mínima corresponde a sitosterol de una pureza mínima del 90 %).

La concentración de marcador de la muestra que proporcione el resultado más bajo se utilizará junto con la interpolación entre 486,0 mg/kg y 358,0 mg/kg.».

Artículo 3

El Reglamento (CE) nº 1082/96 quedará modificado como sigue:

En el artículo 1, la expresión «Reglamento (CEE) nº 570/88» se sustituirá por «Reglamento (CE) nº 2571/97».

- 2) El punto 8 del anexo se modificará de la siguiente manera:
 - a) El punto 8.1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «8.1. Deben tomarse tres muestras del producto marcado para comprobar su correcto marcado.».
 - b) Los apartados 8.2.2 y 8.2.3 se sustituirán por el texto siguiente:
 - «8.2.2. Los resultados de las tres muestras obtenidos del análisis del producto se utilizarán para comprobar la proporción y la homogeneidad de la incorporación del marcador y el resultado más bajo se comparará con los límites siguientes [teniendo en cuenta la diferencia crítica de un nivel de probabilidad del 95 % (CrD95)]:
 - 18,0 mg/kg (el 95 % de la proporción de incorporación mínima),
 - 13,0 mg/kg (el 70 % de la proporción de incorporación mínima).

La concentración de marcador de la muestra que proporcione el resultado más bajo se utilizará junto con la interpolación entre 18,0 mg/kg y 13,0 mg/kg.».

- c) Los apartados 8.3.2 y 8.3.3 se sustituirán por el texto siguiente:
 - «8.3.2. Los resultados de las tres muestras obtenidos del análisis del producto se utilizarán para comprobar la proporción y la homogeneidad de la incorporación del marcador y el resultado más bajo se comparará con los límites siguientes [teniendo en cuenta la diferencia crítica de un nivel de probabilidad del 95 % (CrD95)]:
 - 20,0 mg/kg (el 95 % de la proporción de incorporación mínima),
 - 14,0 mg/kg (el 70 % de la proporción de incorporación mínima).

La concentración de marcador de la muestra que proporcione el resultado más bajo se utilizará junto con la interpolación entre 20,0 mg/kg y 14,0 mg/kg.».

Artículo 4

El anexo del Reglamento (CE) nº 1459/98 quedará modificado como sigue:

1) En el punto 6: «SM = masa de la muestra problema en g (5.1.1, 5.1.2 o 5.1.3)» se sustituirá por «SM = masa de la muestra problema en g (5.1.1, 5.1.2 o 5.1.3).

Cuando se analiza la nata para determinar la vainillina, la concentración de marcador debe expresarse en mg de marcador/kg de grasa láctea. Esto se calcula multi-

- plicando C por 100/f, siendo f el contenido de grasa de la nata en porcentaje (m/m).».
- 2) El punto 8 se modificará de la siguiente manera:
 - a) El punto 8.2.1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «8.2.1. La proporción de incorporación de 4-hidroxi-3-metoxibenzaldehído es de 250 gramos por tonelada de mantequilla concentrada o mantequilla. Si la nata está marcada, la proporción de incorporación es de 250 gramos por tonelada de grasa láctea.».
 - b) Los puntos 8.2.2 y 8.2.3 se sustituirán por el texto siguiente:
 - «8.2.2. Los resultados de las tres muestras obtenidos del análisis del producto se utilizarán para comprobar la proporción y la homogeneidad de la incorporación del marcador y el resultado más bajo se comparará con los límites siguientes [teniendo en cuenta la diferencia crítica de un nivel de probabilidad del 95 % (CrD95)]:
 - 221,0 mg/kg (el 95 % de la proporción de incorporación mínima),
 - 159,0 mg/kg (el 70 % de la proporción de incorporación mínima).

La concentración de marcador de la muestra que proporcione el resultado más bajo se utilizará junto con la interpolación entre 221,0 mg/kg y 159,0 mg/kg.».

- c) Los puntos 8.3.1, 8.3.2 y 8.3.3 se sustituirán por el texto siguiente:
 - «8.3.1. La proporción de incorporación de 4-hidroxi-3-metoxibenzaldehído es de 100 gramos por tonelada de mantequilla concentrada o mantequilla. Si la nata está marcada, la proporción de incorporación es de 100 gramos por tonelada de grasa láctea.
 - 8.3.2. Los resultados de las tres muestras obtenidos del análisis del producto se utilizarán para comprobar la proporción y la homogeneidad de la incorporación del marcador y el resultado más bajo se comparará con los límites siguientes [teniendo en cuenta la diferencia crítica de un nivel de probabilidad del 95 % (CrD95)]:
 - 79,0 mg/kg (el 95 % de la proporción de incorporación mínima),
 - 54,0 mg/kg (el 70 % de la proporción de incorporación mínima).

La concentración de marcador de la muestra que proporcione el resultado más bajo se utilizará junto con la interpolación entre 79,0 mg/kg y 54,0 mg/kg.».

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1999.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión